

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00290-01
Demandante: **FLORENTINO MARTÍNEZ ALONSO**
Demandado: **CLUB CAMPESTRE LA SABANA**

En Bogotá D.C. a los 2 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021 la sala de decisión que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

FLORENTINO MARTÍNEZ ALONSO demandó a **CLUB CAMPESTRE LA SABANA**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido con vigencia entre el 28 de febrero de 2003 hasta el 16 de septiembre de 2018 y en consecuencia se le condene a pagar la indemnización por despido, aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde febrero de 2003 a diciembre de 2007, cesantías, intereses a las cesantías correspondientes a los años 2003 a 2008, la sanción por no consignación de

cesantías; perjuicios causados por la no entrega de dotaciones y de elementos de protección; indemnización moratoria, indexación, ultra y extra petita y costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que el día 28 de febrero de 2003 celebró contrato de prestación de servicios con la demandada, sin embargo, este cumplía con todos los elementos del contrato de trabajo, adicionalmente firmó contrato de trabajo a término indefinido el 1º de octubre de 2009. Fue contratado como profesor de natación. El contrato a término indefinido se empezó a ejecutar desde el 28 de febrero de 2003, las labores las cumplía los días miércoles, jueves, viernes, tiempo completo, desde las 11:00 a.m. hasta las 4:00 p.m., sábados, domingos y festivos desde las 9:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. El 16 de septiembre de 2018 la gerente general dio por terminado el contrato de trabajo con reconocimiento de la indemnización por despido, pero solo por los últimos años laborados y no por los 15 años que prestó servicios, agrega que el último salario ascendió a la suma de \$.2.262.000. Durante la relación laboral le fueron descontadas de su salario las sumas de dinero correspondientes a los aportes a seguridad social en salud y pensiones, sin embargo, el empleador omitió realizar el pago correspondiente a los años 2003 a 2008. Tampoco consignó el auxilio de cesantías durante los años 2003 a 2008, ni entregó dotaciones ni elementos de protección personal.

La demanda fue presentada el 24 de enero de 2019. El Juzgado de conocimiento mediante auto del 26 de septiembre de 2019 la admitió y ordenó notificar a la demandada.

Notificada la accionada, presentó escrito de contestación en el cual aceptó parcialmente los hechos y se opuso a las peticiones con fundamento en que el único contrato de trabajo entre las partes tuvo vigencia entre el 1 de octubre de 2009 y el 16 de septiembre de 2018 y que antes del año 2009 no laboró subordinadamente ni tuvo contrato de trabajo. Propuso como excepciones de fondo la inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la obligación, cobro de

lo no debido, compensación, prescripción y buena fe. (fls. 105–125 Archivo 01 Expediente Digitalizado.pdf).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 31 de mayo de 2021, negó las peticiones de la demanda y condenó encostas al demandante. (Archivos 07 Audio Audiencia Art 80 Parte 3. mp4 y 08 Acta Audiencia Art.80.pdf)

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la sentencia de primera instancia la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

"Teniendo en cuenta sus lineamientos de su sentencia me permito manifestar mi total desacuerdo con el despacho, respecto a los ítems siguientes: Primero: Considera este poderdante que si se cumplieron los elementos de este contrato, puesto que si existía los tres esenciales, las cuales son elementos importantes para que se puedan concluir que existe un contrato realidad, para que haya un contrato de trabajo se necesita que concurra estos dos elementos, actividad personal del trabajador es decir, realizada por sí mismo, como se pudo concluir en el mismo material probatorio, como lo manifiesta su señoría, el mismo prestaba su labor, si bien es cierto traía una persona, no fue consecuente, no fue continuo, no se pudo probar, por parte de la demanda que fuera cada año, cada momento, cada hora, cada instante, que esa persona lo remplazara, simplemente se basó en un documento que hizo prueba, pero que no fue debatido jurídicamente. La continuidad o dependencia del trabajador respecto al empleador es más que evidente, respecto a un horario fijado y más que imputado por el empleador, era más que necesario que mi poderdante tuviera que cumplirlo, es decir; solamente tenía que asistir en los horarios que le determinaba la parte contratante, en este caso se faculta de este para exigirle un cumplimiento de órdenes, basta solamente concluir que las órdenes de estar pendiente de llegar a unos horarios determinados mientras le prestaba el servicio la oficina, da que se cumpla o se legitime, que existe el derecho como trabajador, por último, también es cierto que existía un pago una retribución, cierto. Esa retribución, la cual, exigía de manera mensual era aprobada y aceptada, por el contratante en este caso por el empleador, pues simplemente el pasaba su cuenta y le reconocían el dinero por la labor prestada, bien lo ha dicho la corte en esta literatura, que de estos elementos de contrato de trabajo ha tenido la oportunidad de expresarse, donde dice que solo basta que se cumplan estos tres elementos, para exista el contrato de trabajo, si bien es cierto existen elementos, que hacían que sobresaliera, que el cumplía su trabajo, que él era subordinado, que él no tenía autonomía como se está haciendo ver en este fallo, existen elementos que sobresalen, que tiene ese derecho de la premisa laboral, del principio laboral, de donde se dice que prima la realidad sobre lo que está escrito, entonces por ende solicito a los Honorables Magistrados, que se sirvan estudiar de fondo, el presente expediente el presente fallo, en el cual, se le estudie técnicamente, los elementos esenciales del contrato, los elementos que van, que ligan la esencia del contrato laboral y que buscan que ese derecho se le desprenda a mi poderdante, no solamente para que se le sea reconocida la indemnización, por un despido justificado,

sino que se le sean reconocidos sus derechos pensionales, los cuales van ligados a todos los años de servicio, los cuales son alegados y pedidos dentro de la demanda, con lo anterior doy fin a mi recurso de apelación, muchas gracias su señoría.”

La juez de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 16 de julio de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, la parte demandada presentó escrito en el cual manifestó:

“1. Como se demuestra en los hechos la presente demanda está enfocada en que se declare la existencia de un contrato laboral teniendo como base el principio de la ley laboral de la primacía de la realidad, por existir cumplimiento de los elementos del contrato del contrato laboral y por la continuidad que se alega del contrato desde su extremo inicial eso quiere decir el 28 de febrero de 2003 y hasta el 16 de septiembre de 2018, el contrato surge como consecuencia de haber utilizado distintas figuras jurídicas para camuflar o mimetizar la existencia de un contrato de trabajo, es de ahí que nace el contrato de trabajo realidad donde tiene su origen en dos presunciones que la ley hace en favor del trabajador, bien lo describe el artículo 24 del código sustantivo que reza lo siguiente “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” en concordancia con el numeral 2 del artículo 23 del código sustantivo del trabajo, en su numeral 2 hace referencia al contrato realidad cuando expresa: “Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen” es por eso que la jurisprudencia y ley está presumiendo la existencia de un contrato de trabajo cuando se dan las anteriores circunstancias y partiendo de esa presunción es que el juez deberá declarar la existencia del contrato realidad. 2. Por lo tanto se hace oportuno entrar a analizar los elementos que constituyen un contrato de trabajo, para que de esta manera se pueda hacer una correcta diferenciación con los contratos de prestación de servicios. - La actividad personal: Cuando existe un contrato de trabajo, el trabajador se compromete a realizar una actividad para su empleador. Ésta puede ser manual o intelectual y debe ser prestada por el mismo trabajador; La subordinación: Se entiende como la obligación del empleado a seguir las órdenes del empleador. En este caso, la legislación también protege al trabajador, entendiendo que la subordinación no puede ser justificación para irrespetar los derechos mínimos del trabajador; Otro elemento a tener en cuenta en la Subordinación en el relacionado con el lugar de trabajo, hecho importante en este caso; La remuneración: Es entendida como una obligación del empleador y un derecho del trabajador por la actividad desarrollada, hecho que solo se prueba con todos los soportes adjuntados. 3. Quiero tomar como fundamento a la sustentación de mi recurso fundamento en el material probatorio referenciado, analizó las circunstancias de hecho con el fin de determinar si el señor FLORENTINO cumple con los requisitos para el reconocimiento de una relación laboral con el consiguiente reconocimiento de las prestaciones sociales a que tenga derecho, de conformidad con la normatividad que regula la materia y la jurisprudencia que desarrolla la misma, hechos claves para concluir que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación contractual previsto en el artículo 53 constitucional tiene plena aplicación en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios que impliquen una relación laboral, de tal manera que se configura la relación dentro de un

contrato de esta modalidad, lo que conlleva a la necesidad de ofrecer protección al derecho al trabajo y a las garantías laborales consecuentes, sin reparar en la calificación o denominación conferida al vínculo desde el punto de vista formal, haciendo valer las relaciones de trabajo sobre la apariencia de una relación distinta, que opera tanto en las relaciones privadas. 4. Resalto que el señor Florentino cumplió con todas las características para demostrar la relación laboral con el demandado, donde se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago; además, se probó que en la relación con el empleador existía subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al empleado el cumplimiento de órdenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual se mantuvo por todo el tiempo de duración del vínculo. 5. Respecto a La independencia y autonomía que hablo el juez de primera instancia del señor FLORENTINO, Esto quiere decir que puede contar con la disposición de su tiempo para desarrollar las actividades encomendadas, siempre y cuando cumpla con la ejecución del contrato, hecho que no ocurrió pues el señor FLORENTINO como trabajador debió cumplir horarios y se encuentre subordinado para el resto de las funciones que le delegaban, como trabajador, tuvo en su mayoría de tiempo dedicación exclusiva a su labor y no fue como lo hicieron ver y como lo percibió que tenía la libertad de ejecutar al mismo tiempo otros contratos de prestación de servicios, es por eso que resaltamos que realmente existió un contrato laboral, tanto fue que la misma demandada decidió vincularlo laboralmente en el año 2009, actuando el fenómeno natural del derecho laboral de la subrogación del contrato realidad al laboral, pues existían las mismas partes, las mismas funciones y los mismos horarios, tal como se demuestra en el material aportado como prueba especialmente en los contratos aportados por las partes, ya que basta con mirar los objetos de cada uno para saber qué fueron para lo mismo. 6. Por ultimo solo basta con revisar el material probatorio para mirara (sic) que la realidad se impuso a las formas contractuales asumidas o acordadas por las partes, eso hace que la denominación del contrato firmado por las partes resulte irrelevante ya que de la realidad en la que se ejecutó el contrato debe ser el objeto de análisis, bien lo ha dicho la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 48448 del 25 de julio de 2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno “Debe reiterar la Sala que aunque los contratos celebrados por las partes entre el 1 de octubre de 1999 y el 28 de febrero de 2004 tenían el rótulo de «contrato de prestación de servicios» u «orden de prestación de servicios», y en ellos se había manifestado que el actor tendría la calidad de contratista de la entidad para ejercer funciones como promotor en salud o educador en salud, ello constituye una formalidad establecida por los sujetos de la relación laboral, la cual no puede estar por encima de lo que haya sido realmente el desarrollo material de la vinculación, pues es precisamente como se dio efectivamente la ejecución de ésta, lo que debe tener primacía frente a lo pactado por las partes, en virtud del principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formas. Justamente, este principio protege a la parte débil del vínculo, en este caso el trabajador, de cualquier posible manifestación de voluntad de éste relativa a desconocer los derechos y beneficios que le asisten en virtud de la legislación del trabajo, como lo expresó la Corte en sentencia CSJ SL8936-2015.” Es por eso que el hecho de que el señor Florentino haya o no llevado una herramienta para el trabajo o lo que las partes firmen un contrato de servicios no impide que el juez aprecie el trasfondo de la relación contractual y determine que lo que hubo fue un contrato de trabajo basado en la realidad. Por lo anterior con todo el respeto teniendo como referencia sus facultades extrapetita le solicito a los señores magistrados revisar a fondo el referenciado proceso, declarar prosperas las presentes peticiones.”

La parte demandada presentó escrito de alegatos, en el cual afirmó:

“Ha afirmado la parte actora en el proceso y recurso de apelación, que el profesor Florentino Martínez cumplió con todas las características para demostrar la relación laboral con el demandado y refiere a la actividad personal, remunerada y con subordinación o dependencia. Al desarrollar sus argumentos pongo de presente palabras del apelante cuando manifiesta que “ el hecho de que el señor Florentino haya o no llevado una herramienta para el trabajo “ , lo que me sirve para puntualizar brevemente : -Que mal le queda alegar al actor relación laboral a quien su servicio incluyó haberlo

prestado con herramientas de propiedad del mismo profesor y experto en buceo, recuérdese que dijo el actor tener sus propios tanques de buceo, flotadores y tablas de entrenamiento, para prestar su servicio; del modo que lo confesó en interrogatorio de parte. Esto, por el contrario, lo que demuestra es la autonomía del contratista, máxime cuando llegó a presentar propuesta de contrato de arriendo al Club para utilizar su piscina; para lo cual dijo pasó propuesta persiguiendo le alquilarán las instalaciones. -No hay relación laboral cuando el servicio contratado se presta a través de otras personas. Nótese como el actor confiesa en el interrogatorio de parte su total autonomía cuando disponía y no contaba con el Club, sobre quién prestaba el servicio. En efecto dijo el actor que contrataba instructores en su propio nombre y él mismo les pagaba. Cuando al ser preguntado qué les pagaba, reconoció que no era salario ni prestaciones sociales, lo que sí pretende de forma contradictoria reclamar ahora. -Pero es más, dentro de sus clientes tenía otros Clubes “yo gestionada con todos los clubes de Bogotá “ -Por su parte, Aníbal Blanco Ortegón reseña que el profesor Florentino informaba quién lo reemplazaba bajo su libre albedrío. Es decir no pedía permisos, él determinaba si iba él u otro profesor, en una sencilla palabra se reafirma su autonomía y no podía ser de otra forma por los negocios y actividades que desarrollaba como profesional instructor del buceo y la natación, tal cual luego se verá. -Se comprobó que el profesor Martínez no recibió órdenes e instrucciones, entre otras cosas por su autonomía e independencia, y porque el especialista en natación era él, con reconocimiento en otros Clubes e incluso su propia empresa. -Así lo confirma también la documental arribada al expediente, cuando se confirma: Que no hubo un único vínculo o contrato civil de prestación de servicios. Que no se le impusieron sanciones, llamados de atención o memorandos. Que hubo contratos de servicios independientes unos de los otros. Que dichos contratos establecieron que no se trataba de un contrato de trabajo Que el servicio prestado era independiente. Que el profesor informaba al Club “tengo una salida y no podré asistir “Que informaba el actor que lo reemplazaría indistintamente Hernán Castañeda, Carlos Sánchez o la licenciada Mary Luz Corredor Que tenía otros clientes: Los no pocos clubes que obran cuando solicitó empleo al Club en octubre 1 de 2009. A él remito al Despacho, para no reiterar listado. Que tenía su propio negocio: BIS Buceo internacional Seguro Que tenía distintos compromisos, salidas a bucear, en el país y el exterior y además compromisos con otros clubes En definitiva que: El único contrato laboral que hubo entre las partes inició el 1 de octubre de 2009, lo que acompaña no poca prueba documental (contratos, afiliaciones, solicitud de empleo y el juramento del actor en ese sentido).”

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso interpuesto por la parte actora, la controversia en esta instancia resulta de determinar si entre las partes existió el contrato de trabajo en la forma que fue solicitado en la demanda, esto es entre el 28 de febrero de 2003 y el 16 de septiembre de 2018, de manera ininterrumpida, o si como lo sostiene la

demandada el único contrato de trabajo entre las partes tuvo vigencia desde el 1º de octubre de 2009 hasta el 16 de septiembre de 2018.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario; respecto a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del CST, consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 53 de la CP, que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, por lo tanto, el juez debe darle primacía a lo que se deriva de los hechos, de la realidad, sobre las formas, documentos suscritos por las partes.

Para demostrar la prestación del servicio, la parte demandante allegó los siguientes documentos con la demanda: (i) Contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, por medio del cual se vinculó al demandante como profesor de natación. La duración del contrato fue por un año del 1º de marzo de 2003 al 29 de febrero de 2004; (ii) Contrato de prestación de servicios con vigencia del 1º de marzo de 2008 al 31 de diciembre de 2008, por medio del cual se vinculó como instructor de natación; (iii) Contrato de prestación de servicios por cuatro meses a partir del 1º de enero de 2009, como instructor de natación, buceo y encargado de la piscina y el área que la comprende; (iv) Certificación expedida por la demandada el 7 de diciembre de 2004, en la cual se indica que el actor presta servicios como profesor de natación desde el 28 de febrero de 2003 mediante contrato por honorarios; (v) Certificación expedida 27 de junio de 2007 en la cual se manifiesta que el demandante presta servicios como instructor de natación desde el 1º de marzo de 2003 mediante contrato por honorarios; (vi) Comunicación del 10 de enero de 2008 remitida por la gerencia del club accionado al personal de mantenimiento en el cual informa que Florentino Martínez es el encargado del área de piscina y que permanece en ella de miércoles a viernes desde las 11:00 a.m. y los sábados, domingos y festivos desde las 9:00 a.m.; (vii) Comunicaciones del 5 de julio de 2003,

2 de septiembre de 2006, 27 de marzo y 24 de septiembre de 2008, 7 de junio y 28 de agosto de 2009 en las cuales informa al club que no asistirá a prestar servicios por viajes o salidas y que dejará en su lugar a otras personas para que lo reemplacen; (viii) Informes sobre necesidades de la piscina suscritos por el demandante los días 1º de mayo y 1º de junio de 2004, 23 de diciembre de 2006, 4 de marzo, 4 de julio, 5 de agosto y 25 de noviembre de 2007 e informe de actividades del 13 de enero de 2008 remitido al gerente general; (ix) Contrato de trabajo a término indefinido suscrito por las partes el 1º de octubre de 2009 para desempeñar las funciones de instructor de natación, buceo y encargado del área de piscina; (x) Liquidación de contrato de trabajo de fecha 16 de septiembre de 2018, en la cual se deja constancia que la fecha de ingreso fue el 1º de octubre de 2009; (xi) Certificación expedida por la demandada el 29 de agosto de 2012 en la cual se informa que el actor se desempeña como instructor de natación desde el 1º de octubre de 2009 mediante contrato a término indefinido; (xii) Hoja de vida del demandante. (fls. 13-28, 33-36, 39-41, 43, 45-47, 51-53 Archivo 01 Expediente Digitalizado.pdf)

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, aceptó que de los años 2003 a 2009 estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios, siendo el último contrato el suscrito en enero de 2009. Que durante este tiempo tenía salidas o viajes, para lo cual informaba al club sobre las salidas y qué persona lo iba a reemplazar, que contrataba a esas personas durante el tiempo que iba a estar ausente y él les pagaba por el reemplazo. Sobre los viajes aclaró: *“que yo tuviera alumnos, de todas las partes como yo le dije a su señoría, que tenía alumnos, yo salía a San Andrés con varios alumnos y se incluían los de la pedagógica, los de la nacional, los de la javeriana, los del club del comercio, los del club los arrayanes”*, aceptó que también a esos viajes iban alumnos del club campestre La Sabana, además, admitió que prestó servicios a otras entidades y al respeto manifestó: *“A ver de lunes y martes tenía tiempo libre del club de la sabana, porque trabajaba en club de la sabana, trabajaba miércoles desde las 11 de la mañana hasta las 4 de la tarde, después de las 4 de la tarde me iba a otro sitio, a impartir instrucción, ese era el tiempo que tenía, o sea, durante el tiempo que no estaba en el club de la sabana tenía otros sitios donde iba.”*

El representante legal de la demandada al absolver interrogatorio de parte, manifestó que Florentino Martínez fue contratista del club, sobre la prestación del servicio hasta el año 2009, manifestó: *“conocía que el señor Florentino no tenía horarios en el club, para que los socios pudieran hacer uso de las piscinas, el señor iba de manera independiente, no tenía un horario fijo y no cumplía horario en el club, si había unos horarios que se hacía apertura de la piscina y se hacía el cierre.”*. Agregó que los horarios que indica el demandante que cumplía eran los de apertura del club y esto fue hasta abril de 2009, pues el último contrato de prestación de servicios fue de enero hasta abril de 2009 y a partir del 1º de octubre de 2009 hasta la terminación del contrato si cumplió horarios y tenía un jefe. Negó que el club impusiera las personas que debían reemplazar al demandante cuando salía de viaje y sobre este punto manifestó: *“no, el club no indicaba quien debía quedar remplazando, porque él era independiente y como tenía un contrato de manera independiente debía cumplirlo y el a su libre albedrío mandaba a las personas que consideraba y por lo tanto él mismo le pagaba.”*

La parte demandante solicitó el testimonio de **LUZ ANGELA BERNAL AMAYA**, quien manifestó que laboró para el club demandado desde el año 2006, ingresó como encargada de costos y a partir del año 2009 o 2010 fue jefe de operación hasta el año 2017. Afirmando conocer al demandante y sobre la prestación del servicio relató que cumplía horarios que eran los mismos que tenía el reglamento de casa, lunes, miércoles y viernes de 11:00 a.m. a 4:00 p.m., sábados, domingos y festivos de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. y que el control del horario se hacía en la portería del club en un libro en el que debían firmar el ingreso y la salida. Que debía pedir permisos por escrito para ausentarse y al preguntársele si el demandante prestaba sus servicios de manera personal o podía delegar a alguna persona, respondió: *“no, él era el que siempre estaba, pues siempre él iba al club a ejercer la función.”* Manifestó que desde el año 2006 a 2009 el demandante no recibió amonestaciones o llamados de atención.

De los medios de prueba antes mencionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), con la documental allegada, lo manifestado por el demandante y el representante legal de la demandada en sus interrogatorios, se tiene que el demandante estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios entre el 1º de marzo de

2003 y abril de 2009, así se demuestra con el último contrato de prestación de servicios suscrito el 1º de enero de 2009 por el término de cuatro meses, hecho que fue aceptado por el actor en el interrogatorio en el cual manifestó que el último contrato de prestación de servicios fue el suscrito en enero de 2009 y que coincide con lo afirmado por el representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte. Se demostró además que a partir del 1º de octubre de 2009 hasta el 16 de septiembre de 2018 estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido. Así las cosas, se debe concluir que el demandante estuvo vinculado en dos oportunidades con la accionada, con lo cual se desvirtúa en primer lugar que la prestación del servicio del demandante fue continua desde el 1º de marzo de 2003 hasta el 16 de septiembre de 2018. Ahora bien, estando demostrada la prestación del servicio entre el 1º de marzo de 2003 y el 30 de abril de 2009, en aplicación del artículo 24 del CST, se presume que estuvo regida por contrato de trabajo.

Sin embargo, considera la Sala que la parte demandada logró desvirtuar la presunción demostrando que la relación entre las partes no fue subordinada, pues el mismo demandante aceptó en el interrogatorio de parte que durante ese tiempo tuvo la posibilidad de ausentarse del club para hacer salidas o viajes y que dejaba en su lugar una persona en su reemplazo a quien le pagaba el turno, lo que se confirma con las comunicaciones de fechas 5 de julio de 2003, 2 de septiembre de 2006, 27 de marzo y 24 de septiembre de 2008, 7 de junio y 28 de agosto de 2009, en las que el demandante informó al club que no asistiría y dejaría a otras personas en su reemplazo; también se demuestra con la hoja de vida del demandante presentada al momento de su vinculación mediante contrato de trabajo en la cual relacionó la prestación de servicios como instructor de buceo en San Andrés y Providencia, en Curazao y Aruba desde el año 1997 hasta la fecha de presentación de la hoja de vida, así como la prestación de servicios en el Club de Comercio desde 1998 hasta la misma fecha, hecho que también aceptó al absolver interrogatorio de parte. De acuerdo con lo anterior se concluye que durante la vinculación desde el 1º de marzo de 2003 al 30 de abril de 2009, la prestación del servicio del actor fue independiente, autónoma, que no cumplió

horarios y además delegaba en ocasiones las actividades que desarrollaba en otras personas. De otra parte, se demostró que el demandante durante este tiempo prestó servicios como instructor de natación y buceo con diferentes clientes. Si bien la testigo Luz Angela Bernal Ayala afirmó que el demandante cumplía horarios, estaba sometido al reglamento de trabajo y que prestaba servicios de manera personal sin delegar en otras personas las actividades de instructor y encargado de la piscina del club, considera la Sala que su versión pierde credibilidad frente a la declaración de la misma demandante quien acepta que durante esa vinculación delegó a otras personas las actividades que desarrollaba.

De acuerdo con todo lo anterior, considera el Tribunal que con los medios de prueba se puede determinar que la presunción está plenamente desvirtuada. Al respecto debe recordarse que de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de elemento subordinación, ha indicado como en la proferida dentro del radicado 23805 de 10 de marzo de 2005:

“La subordinación laboral que caracteriza el contrato de trabajo y que debe demostrarse cuando se pretenda aducir la condición de trabajador dependiente, es aquella que corresponde, según criterios doctrinarios y jurisprudenciales, a ese poder jurídico permanente del empleador para dirigir el oficio laboral del trabajador, mediante órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, respecto a la manera como éste debe realizar las funciones y acatar las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa. De suerte que en tal ejercicio se destaca, no sólo el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de su organización”.

De acuerdo con lo anterior, considera la Sala que los medios de prueba arrojan fundados elementos para entender que la prestación de servicios remunerada que realizó el actor entre el 1º de marzo de 2003 y el 30 de abril de 2009, estuvo caracterizada por ser independiente y alejada de una continuada subordinación o dependencia propia de los contratos de trabajo.

Debe recordarse además que la subordinación jurídica propia de la relación laboral entraña una realidad que trasciende el mero señalamiento de directrices,

horarios, la asignación de elementos de trabajo, lo cual, si bien es cierto son características presentes en una relación de estirpe laboral, no en todos los casos, pueden tenerse como plena prueba de su existencia. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los distintos tipos de contratos presentes en nuestro ordenamiento jurídico representan de algún modo un grado de subordinación sin que ello implique que se desnaturalice el vínculo acordado. Así lo expresó en sentencia como la que se citó anteriormente y en la que agregó: “(...) *es menester precisar que aun cuando la diversidad de obligaciones que se derivan de los distintos tipos de contrato existentes en nuestro ordenamiento jurídico, representan de algún modo un grado de subordinación de quien ejecuta el servicio en relación con la persona que la contrata, **no por ello, se desnaturaliza el vínculo acordado.***” (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con todo lo anterior, la Sala considera que la presunción establecida en el artículo 24 del CST se desvirtuó plenamente y por lo tanto se debe negar la petición de declarar la existencia del contrato de trabajo desde el 28 de febrero de 2003 hasta el 16 de septiembre de 2018, pues lo demostrado en este proceso es que el único contrato de trabajo que existió entre las partes fue el suscrito el 1º de octubre de 2009 y que estuvo vigente hasta el 16 de septiembre de 2018, respecto del cual la parte demandada cumplió todas las obligaciones originadas de esta relación, tal como se demuestra con la liquidación final del contrato de trabajo que aparece en el folio 25 del expediente digital y lo dicho por el demandante en el interrogatorio de parte en el cual admitió que por la relación laboral del 1º de octubre de 2009 al 16 de septiembre de 2018 recibió los salarios y acreencias laborales.

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión de primera instancia. Por no prosperado el recurso interpuesto se condenará en costas a la parte demandante. Se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario promovido por **FLORENTINO MARTÍNEZ ALONSO** contra **CLUB CAMPESTRE LA SABANA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho un salario mínimo legal vigente.

LAS PARTES SERAN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CÚMPLASE,



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA